

**LAS VÍCTIMAS Y EL RECONOCIMIENTO DE SU PARTICIPACIÓN EN EL
PROCESO PENAL ACUSATORIO**

**CRUZ ISLAYD ZULUAGA HENAO
ELIZABETH VÉLEZ GALVIS**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
ESPECIALISTAS EN DERECHO PROBATORIO PENAL**

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE Y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
2013**

CONTENIDO

	Pág.
1. Concepto de Víctima.....	9
2. Concepto de Víctima en el contexto Colombiano.....	11
3. Derechos de las víctimas en sentido amplio reconocidos por la Corte Constitucional.....	19
3.1. Derecho a la Verdad.....	19
3.2. El Derecho a que se haga justicia.....	20
3.3. El Derecho a la reparación integral del daño.....	21
4. Línea Jurisprudencial sobre los derechos de la víctima en el proceso penal Colombiano.....	23
5. La víctima como interviniente especial en el proceso penal.....	32
6. Intervención de la víctima en etapas previas al juicio.....	34
7. Derechos de la víctima en el juicio oral.....	38
8. Las facultades de intervención de las víctimas del delito en los preacuerdos y las negociaciones.....	40
9. Del incidente de reparación integral.....	39
9.1. El incidente de reparación integral cuando las Víctimas son menores de edad.....	47
9.2. El incidente como instancia de reparación integral de la víctima y la conciliación.....	48
10. Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz.....	54
11. Generalidades de la nueva Ley 1595 de 2012.....	63
12. Conclusiones.....	65
13. Glosario.....	66
BIBLIOGRAFIA.....	73

INTRODUCCIÓN

Bajo el sistema de enjuiciamiento penal contemplado en la Ley 600 de 2000, las víctimas de hechos punibles se hallaban fuera de los procedimientos judiciales donde se adelantaban y decidían las acciones correspondientes, pudiendo inicialmente, a través de la constitución en parte civil, acudir en procura de un resarcimiento meramente económico.

Una nueva realidad se cierne con la modificación el acto legislativo 03 de 2002 introdujo al numeral séptimo del artículo 250 de nuestra constitución, cuando dispone: “La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”.

En desarrollo de este mandato, la ley 906 de 2004 aportó una visión distinta del conflicto entre víctima y victimario, resaltando perspectivas, necesidades, particularidades y fines que deben tenerse en cuenta a la hora de abordar y propiciar un proceso, así como buscar un resultado que solucione las consecuencias generadas por el delito, tanto desde el punto de vista del autor de la conducta como desde la perspectiva de la víctima del injusto.

Es así como surge entonces el concepto de justicia restaurativa que modificó la concepción inquisitiva del delito como ofensa al Estado, para poner más énfasis en la víctima y en el ofensor. Se da paso entonces al reconocimiento de la víctima de un delito, en el entendido de que ésta no solo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios, como venía ocurriendo frente a la parte civil, sino que, además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA/ PREGUNTA PROBLEMATICA:

¿En la Sistemática Acusatoria que rige a partir de la Ley 906 de 2004, cuál es el papel de la víctima y como funciona el aparato jurisdiccional del Estado para materializar los derechos a la justicia, verdad y reparación en la resolución del conflicto originado del punible?

A partir de la sistemática acusatoria que rige la Ley 906 de 2004, se implementaron una serie de garantías a favor de la víctima, es a partir de este momento donde dicho interviniente, toma un papel protagónico en la resolución de los conflictos penal, además, porque se implementa mecanismos propios para materializar los derechos que le asisten, tales como la verdad, justicia y reparación. Sin que con lo anterior, se quiera decir que bajo la Ley 600 la víctima fuera ajena al proceso.

OBJETIVO GENERAL

Realizar un recuento normativo y jurisprudencial del reconocimiento de los derechos y garantías de la víctima en el proceso penal Colombiano desde la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 hasta la actualidad con el fin de observar el real avance que ha tenido su participación y la incidencia sobre la estructura del sistema penal.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Definir el concepto de víctima o perjudicado de una conducta punible para entender la importancia de su participación activa en el proceso penal Colombiano.
2. Establecer cuáles son las normas que se refieren al tema de las víctimas y su desarrollo jurisprudencial tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia.
3. Definir los derechos de las víctimas reconocidos en la actualidad, especialmente el de la verdad, justicia y reparación
4. Extractar cuáles son las actuaciones específicas de las víctimas como sujetos procesales al interior del proceso penal.
5. Establecer cuáles son los deberes y responsabilidades de los Funcionarios Judiciales frente a la protección de los derechos de las víctimas.
6. Conocer cual debe ser la participación protagónica de la víctima en el incidente de reparación integral
7. Descubrir De manera general, los derechos de las víctimas bajo el marco de la Ley de Justicia y Paz y su actual modificación.

MARCO CONCEPTUAL O ESTADO DEL ARTE

En la dogmática jurídica, viene desarrollándose una nueva teoría en el campo del derecho penal y procesal, en cuanto al concepto de victimodogmática, es decir, el estudio del comportamiento de la víctima en el hecho penal para determinar el grado de responsabilidad del procesado; es así como a partir de los últimos estatutos penal y procesal penal, esto es, pasando por las Leyes 599 y 600 de 2000, hasta llegar a la Ley 906 de 2004, se acogió la tendencia moderna que pretende dar reconocimiento a la importancia de los derechos de las víctimas del delito.

Tenemos como bajo el sistema de la Ley 600 de 2000, existía la figura de parte civil como institución jurídica que permitía la participación de la víctima u otros perjudicados como sujetos activos dentro del proceso penal¹; sin embargo, para constituirse en parte civil, debía demostrarse la calidad de víctima o perjudicado mediante la prueba de un daño real, concreto y específico².

Ahora bien, a nivel jurisprudencial una de las principales sentencias de la Corte Constitucional que empezó a reconocer los derechos de la víctima fue la providencia C- 228 de 2002, que marca un punto de partida trascendental para los legisladores en el sistema acusatorio. En dicha decisión, se extiende los derechos de las víctimas que se entendían como meramente económicos a otros de mayor relevancia y que son protegidos por la Constitución Política: 1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. 2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. 3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.

¹ Artículo 137 inciso 1° Ley 600 de 2000: "Con la finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el restablecimiento del daño ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación penal".

² Corte Constitucional sentencia C-228 de 2002

Bajo este precedente y con la modificación introducida al artículo 250 de la Constitución Nacional que además de las medidas de protección y asistencia para las víctimas, dispone el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito, surge la Ley 906 de 2004 donde se puede afirmar que la víctima cumple un papel protagónico en el proceso³.

Es precisamente, en el nuevo sistema acusatorio donde a la víctima se le reconoce su condición de sujeto procesal y no como un mero interviniente. Frente a esta nueva situación es necesario establecer cuales son sus derechos, facultades y como va ser su participación en la solución del conflicto penal.

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 132 de la Ley 906 de 2004 definió el concepto de víctima para aquellos que individual o colectivamente hayan sufrido un daño directo como consecuencia del injusto, definición esta que tuvo que ser revisada por la Corte Constitucional para extenderla a las personas que indirectamente han sufrido un daño⁴, es así como surge la tarea de identificar los derechos extra e intra procesales, las facultades en cada etapa de la investigación y del proceso propiamente dicho, teniendo en cuenta además, que el nuevo sistema de enjuiciamiento es premial y puede terminar de manera abreviada, bien sea por allanamiento o aceptación de cargos o por un preacuerdo; situaciones estas que también deben ser analizadas por su incidencia directa sobre los derechos de las víctimas. No debemos dejar de lado la figura del incidente de reparación integral, trámite que resulta de difícil aplicación tanto para la víctima como para los jueces en su decisión, por tratarse de una reclamación civil subordinada a la acción penal.

Ahora, para conocer cuáles son las facultades y derechos, resulta necesario adentrarnos en el reconocimiento que de ellos ha hecho la jurisprudencia constitucional, entre ellas en las sentencias C-1154 de 2005, C-1177 de 2005, C-516 de 2007, C-209 de 2007, C-454 de 2006, C-251 de 2011, C-651 de 2011, entre otras.

Es precisamente la finalidad de este trabajo, establecer como la víctima en la sistemática acusatoria adquiere una actuación fundamental en la resolución del

³ Corte Constitucional sentencia C-454 de 2006

⁴ Corte Constitucional sentencia C-516 de 2007

conflicto, pues incluso llega a determinar la solución del problema en el ámbito de la justicia restaurativa con sus mecanismos alternativos como son: la conciliación preprocesal, la mediación y la conciliación en el incidente de la reparación integral, figuras novedosas en el nuevo sistema penal Colombiano.

Resulta de vital importancia el tema, pues lo que pretendemos es dar alcance a las facultades de la víctima, sin negar los derechos que al procesado le asisten en la actuación penal. Lo anterior, desde un recuento legal, jurisprudencial y doctrinario, pues la carencia de este conocimiento ha llevado a que los operadores jurídicos desconozcan muchas de las prerrogativas que les asisten a las víctimas.

Finalmente y ante los renombrados procesos de justicia y paz, no dejamos pasar algunas consideraciones frente a los derechos de las víctimas en esta justicia transicional, por las grandes implicaciones que estos tienen al interior de dichos procesos.

RESUMEN- TRABAJO DE GRADO

Título del trabajo: LAS VÍCTIMAS Y EL RECONOCIMIENTO DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

Autor (s): Cruz Islayd Zuluaga Henao y Elizabeth Vélez Galvis

Título otorgado: Especialista en Derecho Probatorio Penal

Asesor del trabajo: Carlos Alberto Mojica

Programa de donde egresa: Facultad de Derecho

Ciudad: Medellín

Año: 2013

RESUMEN

Desde el punto de vista legislativo, tenemos que nuestra legislación penal ha instituido y definido el concepto de víctima, pero en el proceso penal sus derechos y oportunidades están descritos en el artículo 132 de la Ley 906 de 2004, sistematizando los mismos en el derecho a la verdad, derecho a que se haga justicia y derecho a la reparación, derechos que le permiten su participación en forma directa dentro del proceso desde la indagación hasta el juicio oral, sin desplazar a la Fiscalía.

Posteriormente, en el incidente de reparación integral cobra importancia como mecanismo procesal encaminado a que la víctima obtenga la indemnización

pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito, dentro del cual se intentan los mecanismos de justicia restaurativa.

Bajo el esquema de justicia y paz acogido por Colombia mediante la Ley 975 de 2005 y modificado en la reciente Ley 1595 de 2012 adquiere relevancia el concepto de justicia transicional que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad.

Todos estos temas serán abordados en profundidad en la presente investigación.

CAPITULO 1

CONCEPTO DE VÍCTIMA

El concepto de víctima es producto de la legislación internacional. Se sabe que dentro de la concepción normativista, dentro de la cual se destacó Hans Kelsen, el derecho internacional se erige en un condicionante de la ley interna de los estados, en la medida que informa a las legislaciones nacionales acerca de los límites normativos que deben adquirir algunas figuras en particular. De ahí que la tendencia actual señala que el estudio del derecho debe partir del derecho internacional, porque frente a él, el derecho nacional tiende a desarrollar las figuras jurídicas creadas por aquél, sin poder restringirlas, particularmente cuando versan directa o indirectamente sobre derechos humanos.

De ahí que el concepto de víctima deba buscarse precisamente en el derecho internacional.¹

Es así como la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, se encargó de fijar una definición de “víctima”, en los siguientes términos:

“1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

¹ García Rodríguez Manuel José. Código de los Derechos de las Víctimas. Marcial Pons. 2007.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

CAPITULO 2

CONCEPTO DE VÍCTIMA EN EL CONTEXTO COLOMBIANO

La perspectiva general de los derechos de las víctimas en Colombia, cubre la legislación expedida durante el periodo 2000-2005, ley 599 de 2000 concerniente al código penal y la ley 600 de 2000 que corresponde al código de Procedimiento Penal, la ley 890 de 2004 y ley 906 de 2004 que corresponden al código penal y código de procedimiento penal, en su respectivo orden. La decisión de tomar los últimos cinco años para el estudio del tema fue debido a la extensión y profundidad del mismo. Dentro del rango legislativo tomado para el texto se puede determinar la posición actual que ha venido manejando el estado colombiano respecto de los derechos de las víctimas.

Antes de entrar en materia de revisión de las normas y sus contenidos, es necesario aclarar que en Colombia los derechos de las víctimas se ven amparados por la figura de la parte civil estipulado en la ley penal, de acuerdo con esto la Corte Constitucional por medio de Sentencia C- 228 de 2002 aclaró “La parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado.”

En la ley 599 de 2000, que trata el aspecto sustancial de la legislación penal en relación a los derechos de las víctimas se encuentra dentro del capítulo sexto, que corresponde a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. En este capítulo, artículo 94 se estipula la reparación del daño moral y material causado a la víctima, como obligación originaria de la conducta punible. Es

importante resaltar que en este artículo eliminó la prevalencia del derecho de la víctima en tanto no prima la obligación indemnizatoria. Según el artículo 95 son titulares de la acción civil para la reparación de los daños las personas naturales y jurídicas que resulten afectadas del hecho punible, además de hacer extensivo este derecho a los sucesores de las víctimas en caso de muerte de ésta.

Los artículos 96 y 97, determinan el agente que tiene la obligación de realizar la reparación que para el caso de la ley 599 de 2000, recae en cabeza del penalmente responsable, que para casos en que hay más de un actor del hecho se responde en solidaridad. La forma de tasar este daño se estipula en salarios mínimos legales mensuales vigentes. La prescripción contenida en el artículo 98 es igual a la que opera en la acción penal correspondiente.

En la ley 600 de 2000 que regula el procedimiento penal que se debe seguir en las actuaciones penales, se define como parte civil en el artículo 137 “a la persona que tiene como finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus sucesores a través de abogado podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación”¹. La Corte Constitucional en sentencia 228 de 2002 amplía el concepto otorgado por la norma penal respecto de los derechos de las víctimas e incluye como derechos el de tener acceso a la verdad, justicia y reparación; así tenemos que “la concepción constitucional de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por un delito no está circunscrita a la reparación material. Esta es más amplia. Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador para lograr el goce efectivo de los derechos, que éstos sean orientados a su restablecimiento integral y ello sólo

¹ Sentencia C- 228 de 2002. Magistrados Ponentes. Manuel José Cepeda Espinosa, Eduardo Montealegre Lynett. 2 de abril de 2002.

es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos”²

El código de procedimiento penal expedido por medio de la ley 600 de 2000, también contempla en su artículo 45, quienes pueden ejercer la titularidad de la acción civil correspondiente a las personas naturales o jurídicas, los herederos sucesores de aquellas y el ministerio público. El artículo 47 señala que la oportunidad para constituirse en parte civil durante el proceso, se puede hacer en cualquier momento.

La corte constitucional en la sentencia anteriormente referida reiteró este precepto y declaró como inexecutable el que la parte civil se pudiera constituir como tal solo a partir de la resolución de apertura de instrucción. Así tenemos que en palabra de esta institución “con el fin de proteger los derechos de la parte civil, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “a partir de la resolución de apertura de instrucción” contenida en el artículo 47 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica dependen de que durante esta etapa se le permita a la parte civil intervenir activamente aportando pruebas y cooperando con las autoridades judiciales, conociendo y contravirtiendo las decisiones que se adopten durante esta etapa, en especial la providencia mediante la cual se decide no abrir formalmente la investigación”. En sentencia anterior, correspondiente a la C-760 de 2001 del 18 de julio la corte había declarado la inexecutable del artículo 47, al contemplar como momento oportuno para constituirse en parte civil, antes que se profiriera sentencia de segunda instancia. Según el artículo 137 se exige que dentro del proceso la parte civil

² Ob Cit.

debe encontrarse representada a través de abogado para poder ejercer su derecho³.

Ahora, en el artículo 250 de la Constitución Nacional, reformado por el artículo 2 del acto legislativo 03 de 2002, por medio del cual se implementó el proceso penal con tendencia acusatoria, de manera genérica establece que la Fiscalía General de la Nación tiene como obligaciones perentorias la asistencia y protección de las víctimas como de igual manera propugnar el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito. En esta misma norma se prescribe que el legislador establecerá la manera como las víctimas podrán intervenir en el proceso penal.

Son muchas las disposiciones de la Ley 906 de 2004, frente a las cuales nos permite afirmar que la víctima en el proceso penal acusatorio, no es ya, un mero convidado pasivo en el procedimiento ni un interviniente más, sino una verdadera parte procesal con todos sus derechos como los tiene el procesado, el fiscal y el Ministerio Público, como se observa de algunas normas, como las siguientes que regulan la intervención de la víctima en el proceso para hacer valer sus derechos:

El artículo 11, de los derechos de las víctimas, que establece que el Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este Código. Así, las víctimas tendrán derecho: a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código; a ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas; a recibir desde el

³ Sobre este aspecto la corte constitucional en sentencia C- 228 con ponencia José Cepeda Espinosa Eduardo Montealegre Lynett del 2 de abril de 2002, reitero que. “La intervención de la parte civil a través de abogado no sólo no viola el derecho a la igualdad, sino que está dirigida a asegurar el goce efectivo de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de la parte civil. No obstante, ello no significa que la existencia de una defensa técnica pueda impedir su defensa material (la de la víctima o el perjudicado), ni que la exigencia de abogado pueda constituirse en un obstáculo para la garantía de sus derechos.”

primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas; a que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto; a ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar y a ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio.

El artículo 132 predica que se entiende por víctimas las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

El artículo 133, establece la garantía para que la Fiscalía General de la Nación adopte las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.

Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección. Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral. El artículo 135, los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga. Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad

que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral.

El artículo 136, regula el derecho a la información a quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, en consecuencia, la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación le suministrarán información sobre: organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo; el tipo de apoyo o de servicios que puede recibir; el lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela; las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas; el modo y las condiciones en que puede pedir protección; las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría; los requisitos para acceder a una indemnización; los mecanismos de defensa que puede utilizar; el trámite dado a su denuncia o querrela; los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación; la posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello; la fecha y el lugar del juicio oral.

El artículo 137, precisa, que las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas: las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares; el interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad; para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de

consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada, en caso de existir pluralidad de víctimas, el fiscal, durante la investigación, solicitará que estas designen hasta dos abogados que las represente. De no llegarse a un acuerdo, el fiscal determinará lo más conveniente y efectivo y proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.

El artículo 157, durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión. El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código. Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.

Otra serie de normas, que de momento solo hace una referencia de ella, regulan los derechos de protección y actuaciones de la víctimas en las diferentes figuras de suspensión, terminación del proceso en los mecanismos de justicia restaurativa, principio de oportunidad y negociación, así, el artículo 92 que regula la intervención de la víctima en la adopción de medidas cautelares para garantizar el derecho a la indemnización de los perjuicios; el artículo 149 sobre los derechos de la víctima frente a medida que limitan la publicidad de los procedimientos; el artículo 174 que regula la comunicación de las peticiones escritas a las demás partes e intervinientes, en virtud de esta disposición la admisión de una petición dirigida al “juez” que conoce de la actuación, está condicionada a que se acompañe de las copias necesarias para la información de las demás partes e intervinientes; el artículo 327 que regula el control judicial en la aplicación del principio de oportunidad, en cual será obligatorio y automático, se realizará en audiencia especial en la que se

preserva el derecho de la víctima para controvertir las pruebas aducidas por la Fiscalía para sustentar tal decisión; el artículo 333 que regula el trámite de la preclusión, contemplando el derecho de la víctima para intervenir oponiéndose a la petición del fiscal; el artículo 337 que establece el contenido de la acusación, y el deber de la Fiscalía de entregar copia del escrito de acusación al acusado, ministerio público y víctimas, “con fines únicos de información”; el artículo 340 que establece que en la audiencia de formulación de acusación se determinará la calidad de víctima, se reconocerá su representación legal, en caso de que se constituya, y se faculta al juez para que en caso de que exista pluralidad de víctimas, determine la intervención en el juicio oral de un número de representantes igual al de defensores.

Otras disposiciones que regulan la reparación del daño a la víctima se encuentran en los artículos 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108, que reglamentan el incidente de reparación integral de las víctimas.

CAPITULO 3

DERECHOS DE LAS VICTIMAS EN SENTIDO AMPLIO RECONOCIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional en dos fallos destacados, Sentencia 228 de 2002 y sentencia 454 de 2006, se ha ocupado de mencionar y reconocer que los postulados que se predicán en el derecho internacional humanitario, que se reproducen en nuestra constitución política y que se reflejan en la ley 906 de 2004, conllevan a precisar que los derechos de las víctimas se pueden sistematizar en: el derecho a la verdad, derecho a que se haga justicia y derechos a la reparación.

3.1. El derecho a la verdad.

Derecho a que las víctimas pueden saber lo que realmente sucedió en un acontecimiento criminal, no solo, en situaciones de conflicto armado, sino frente a cualquier delito. La jurisprudencia Constitucional, estimó que el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad e incorpora el derecho a la verdad: -el derecho inalienable a la verdad; - el deber de recordar; - el derecho de las víctimas a saber.

El primero, comporta el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes. El segundo, consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al estado. Y el tercero, determina que, independientemente de las acciones que

las víctimas, así como sus familiares o allegados puedan entablar ante la justicia, tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de la suerte que corrió la víctima.

El derecho a la verdad presenta así una dimensión colectiva cuyo fin es “preservar del olvido a la memoria colectiva”¹, y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de Corte Constitucional².

Proyectando estos principios en el ámbito nacional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho de acceder a la verdad, implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima³.

3. 2 El derecho a que se haga justicia.

Este derecho se relaciona con la garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las

¹ Principio 2 del Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad

² Entre otras las sentencias C- 293 de 1995 y C- 228 de 20002.

³ Sentencias T- 443 de 1994, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz ; C- 293 de 1995, MP, Carlos Gaviria Díaz

víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha señalado el derecho de acceso a la justicia, tiene como uno de sus componentes naturales el derecho a que se haga justicia. Este derecho involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal⁴, y el derecho a participar en el proceso penal⁵, por cuanto el derecho al proceso en el estado democrático debe ser eminentemente participativo.

3. 3 El derecho a la reparación integral del daño.

El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas⁶.

La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación.

⁴ Sentencia C- 412 de 1993, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sentencia C- 275 de 1994, MP, Alejandro Martínez Caballero

⁶ Art. 33 del Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad

La ley 906 de 2004, trae como una de sus novedades la posibilidad que las víctimas como los procesados tengan la oportunidad e acudir a los mecanismos de justicia restaurativa como la conciliación preprocesal y la mediación.

CAPITULO 4

LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO.

La sentencia C- 228 de 2002 profundiza en la reconceptualización de la parte civil a partir de la Constitución de 1991, realizando un completo estudio de los derechos de las víctimas y los perjudicados con el delito, señalando que éstos tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria, que es la forma tradicional en que se ha resarcido a la víctima de un delito. Desarrolla los derechos a la verdad y a la justicia a la luz de los principios de la Constitución, y del derecho internacional, particularmente del derecho a la tutela judicial efectiva; se apoya igualmente en una referencia al derecho comparado. En esta decisión se declara exequible el inciso 1° del artículo 137 de la Ley 600 de 2002, en el sentido que la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia.

En la sentencia T- 694 de 2000, la Corte enfatizó en que los derechos de participación y de acceso a la administración de justicia, le confieren a la parte civil derechos y obligaciones similares a las de los demás sujetos procesales, lo cual implica, entre otras cosas “solicitar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de la verdad o para demostrar la responsabilidad del sindicado, así como el derecho a recurrir las decisiones que afecten sus intereses”.

En la sentencia C-805 de 2002, al revisar la constitucionalidad del artículo 392 de la Ley 600 de 2000, la Corte reiteró el alcance de los derechos de las víctimas en sus dimensiones de verdad, justicia y reparación integral.

En la sentencia C- 875 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de los artículos 45 (parcial), 48 (parcial) y 137 (parcial) de la Ley 600 de 2000, la Corte reiteró la finalidad de la parte civil en los términos establecidos en la sentencia C-228 de 2002, poniendo énfasis en que el interés de las víctimas y los perjudicados en participar en el proceso penal, trasciende el campo meramente subjetivo o individual. La sentencia C- 916 de 2002, al efectuar el estudio de constitucionalidad del artículo 97 (indemnización por daños) de la Ley 599 de 2000, examinó la responsabilidad civil derivada del hecho punible, con énfasis en las nuevas estrategias que se han desarrollado en el derecho comparado para garantizar el resarcimiento de los perjuicios que van desde el reconocimiento de la posibilidad de buscar la reparación de los daños a través del mismo proceso penal en países en que no estaba permitido, hasta la creación de fondos públicos y sistemas de aseguramiento del riesgo de daño proveniente de los delitos violentos.

En la sentencia T- 556 de 2002, la Corte reiteró la doctrina de los derechos de las víctimas en el proceso, con énfasis en la posibilidad de acceso a la justicia, y la protección de este derecho por vía de tutela cuando resulte vulnerado o amenazado.

En la sentencia C-004 de 2003, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3° (parcial) del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 sobre la procedencia de la acción de revisión. En esta sentencia se pone el énfasis en las obligaciones correlativas de investigación seria que corresponden al Estado, frente a los derechos de las víctimas no sólo a ser reparadas, sino a saber qué ocurrió y a que se haga justicia; deber que adquiere particular relevancia cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos. En tal sentido reconoció su derecho a impugnar decisiones tales como las de preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento y la sentencia

absolutoria, estableciendo, en tales eventos, una limitación al principio del *non bis in idem*.

En la sentencia C- 451 de 2003, a propósito del estudio de constitucionalidad del artículo 323 de la Ley 600 de 2000, la Corte declaró el derecho de las víctimas a participar con plenas garantías en la fase de investigación previa.

En la sentencia C- 570 de 2003 la Corte realizó un estudio sobre las especiales prerrogativas que se derivan de la constitución de parte civil dentro del proceso penal, en contraste con la reclamación mediante acciones de la jurisdicción civil; prerrogativas que se derivan del plexo de derechos que a las víctimas de los delitos se han reconocido en el ámbito penal (a saber la verdad, a que se haga justicia y a la reparación integral).

La sentencia C-775 de 2003 estudió la constitucionalidad del artículo 21 de la ley 600 de 2000 sobre restablecimiento del derecho. Reiterando la doctrina sobre la trilogía de derechos de que son titulares las víctimas: verdad, justicia y reparación, destacó su valor como bienes cardinales de una sociedad que persiga un orden justo, y la interdependencia que existe entre ellos, de manera que “no es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia”.

En la sentencia C- 899 de 2003 se efectuó el estudio de constitucionalidad sobre los artículos 38 (parcial), 42, 48 (parcial), 52 (parcial), 55, 57 (parcial) de la Ley 600 de 2000. En esta sentencia se destacó la relevancia de la explícita consagración del derecho de acceso a la administración de justicia (229) en la nueva conceptualización de los derechos de las víctimas, en particular de su derecho al proceso penal.

En la sentencia C-014 de 2004, la Corte extendió la protección de los derechos de las víctimas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a los procesos disciplinarios, en los cuales se investigaban faltas constitutivas de tales infracciones, respetando la finalidad de este tipo de procesos.

En la sentencia C-998 de 2004, la Corte ratificó la legitimidad de la parte civil (Art. 205 de la Ley 600 de 2000) para instaurar demanda de casación contra sentencia absolutoria. En las sentencias C-1154 de 2005 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) y C- 1177 de 2005, la Corte declaró la exequibilidad de algunas normas de la ley 600 de 2000, sobre archivo de diligencias (Art.79), e inadmisión de denuncia (Art. 69), condicionando la constitucionalidad a que tales decisiones fueran notificadas a las víctimas y al denunciante, respectivamente, a fin de preservar sus derechos.

En la sentencia C- 591 de 2005, se estudió la constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley 600 de 2004, se destaca en esta sentencia la relevancia de los derechos de las víctimas dentro del modelo procesal con tendencia acusatoria instaurado mediante el acto legislativo 03 de 2002 y las funciones que la Fiscalía General de la Nación debe cumplir en relación con las víctimas, tales como: *“(i) solicitarle al juez de control de garantías las medidas necesarias para “la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas”; (ii) solicitarle al juez de conocimiento las medidas judiciales indispensables para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito; y (iii) velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y los demás intervinientes en el proceso penal”.*

En la sentencia C-979 de 2005 a propósito de la demanda contra los artículos 78, 192.4, 327, 330 y 527 de la Ley 906 de 2004, la Corte realizó un pronunciamiento sobre la protección de las víctimas y los esquemas de justicia distributiva establecidos en el sistema procesal de tendencia acusatoria. En la sentencia C-047 de 2006, se estudió la constitucionalidad de los artículos 176 (parcial) y 177 (parcial) de la Ley 906 de 2004.

En la sentencia C-1154 de 2005, la Corte protegió los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y la reparación, al garantizarles la comunicación de la decisión sobre el archivo de las diligencias. En similar sentido, en la sentencia C-1177 de 2005, la Corte dispuso la comunicación a las víctimas o denunciantes en el evento de inadmisión de denuncias cuando éstas carecen de fundamento.

En el contexto de la denominada Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), la Corte profirió la sentencia C-370 de 2006, en la que se pronunció sobre los derechos de las víctimas en procesos inscritos en contextos y modalidades de justicia transicional de reconciliación. En la mencionada sentencia la Corte reiteró su jurisprudencia (C-228 de 2002) sobre el alcance del concepto de víctima al señalar que *“según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, **demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados.** Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa. Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede*

impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación". (El original con subrayas)

En necesario destacar la sentencia C-454 de 2006, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Jorge Córdoba, reitera los amplios derechos de la víctimas, donde se precisa que no son solo meros intervinientes, sino sujetos procesales con todos sus derechos para intervenir el proceso penal, derechos como los tiene el procesado, el fiscal y el ministerio público.

Así mismo encontramos la sentencia C-209 de 2007, que estudia la constitucionalidad de Ley 906 de 2004, respecto los artículos 11, 137, 284 (parcial), 306 (parcial), 316 (parcial), 324, 327 (parcial), 333 (parcial), 337, 339 (parcial), 342 (parcial), 344 (parcial), 356 (parcial), 357 (parcial), 358 (parcial), 359 (parcial), 371 (parcial), 378 (parcial), 391, 395 (parcial). Los derechos de la víctima del delito a la verdad, la justicia y la reparación integral también se encuentran protegidos en el sistema penal con tendencia acusatoria instaurado por la ley 906 de 2004, pero dicha protección no implica un traslado automático de todas las formas y esquemas de intervención en los que la víctima ejerció sus derechos en el anterior sistema procesal penal regulado por la ley 600 de 2000, sino que el ejercicio de sus derechos deberá hacerse de manera compatible con los rasgos estructurales y las características esenciales de este nuevo sistema procesal. Las facultades de la víctima en materia probatoria. Las facultades de la víctima para solicitar medidas de aseguramiento y de protección y en la aplicación del principio de favorabilidad. Las facultades de la víctima frente a la solicitud de preclusión, en la definición de la teoría del caso y en la formulación de la acusación en la etapa del juicio. Facultades de la víctima de impugnación de decisiones fundamentales. Las decisiones adoptadas en el presente proceso tienen efectos hacia el futuro, y no traen como consecuencia

la nulidad retroactiva de las actuaciones penales que se hayan surtido hasta este momento, sin la participación de las víctimas de conformidad con las reglas y condiciones establecidas en esta sentencia.

En la sentencia C-343 de 2007, la Corte retoma los pronunciamientos de las sentencias C-454 de 2006 y C-209 de 2007 para concluir frente a los cargos formulados contra los artículos 390 y 395 de la Ley 906 de 2004 que sus previsiones no son inconstitucionales al no permitirle a la víctima del delito interrogar a los testigos, pues con tal normatividad se evita la alteración de los rasgos estructurales del sistema penal, pues en la etapa del juicio oral la víctima no tiene participación directa y constitucionalmente no resulta factible convertirla en segundo acusador y afectar de esa manera la igualdad de armas.

La sentencia C- 516 de 2007 aborda los segmentos normativos acusados que concurren a integrar un esquema de regulación de las facultades de postulación de las víctimas en el proceso penal del que emergen las siguientes reglas: (i) Como criterio rector establece que las víctimas tendrán derecho a ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, “*si el interés de la justicia lo exigiere*”, por un abogado que podrá ser designado de oficio; (ii) Si durante la investigación existiere pluralidad de víctimas el fiscal les solicitará que designen hasta dos abogados que las representarán en esta fase, de no lograrse un acuerdo el fiscal dispondrá lo que considere más conveniente y efectivo; (iii) Si el fenómeno de la pluralidad de víctimas se presentare durante el juicio oral el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del mismo.

Encontró la Corte que en los eventos en que concurren pluralidad de víctimas al juicio, el juez debe propiciar que la representación conjunta a que alude la

norma se establezca de manera consensuada entre ellas, a fin de asegurar que el ejercicio libre de su potestad de postulación se vea preservado aún en esa eventualidad; igualmente, en relación con su intervención canalizada a través del Fiscal en el juicio oral, resulta compatible con los rasgos del sistema adversarial que se proyectan de manera preponderante en esta etapa del proceso.

Recordó la Alta Corporación que una mirada sistemática de la normatividad sobre los derechos de intervención de las víctimas permite afirmar que si bien, en efecto, es en la audiencia de formulación de acusación en donde se formaliza la intervención de la víctima mediante la determinación de su condición y el reconocimiento de su representación legal, su participación, directa o mediante apoderado, se encuentra garantizada aún desde la fase de investigación.

Finalmente, declaró la exequibilidad condicionada, de los artículos 348, 350, 351 y 352 en el entendido que la víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal, y oída por el juez encargado de aprobar el acuerdo, quien para su aprobación velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías tanto del imputado o acusado, como de las víctimas

CAPITULO 5

LA VÍCTIMA COMO INTERVINIENTE ESPECIAL EN EL PROCESO PENAL

Frente al diseño del procedimiento penal que le sirve de marco de actuación a la víctima, cabe reiterar que el proceso acusatorio tiene un carácter adversarial entre la parte acusatoria y la parte acusada. Considerar la posibilidad de la participación de la víctima como acusador adicional y distinto del Fiscal, generaría una desigualdad de armas y una desfiguración de lo que identifica el sistema adversarial en la etapa del juicio Sin embargo, esto no implica que la víctima no tenga el derecho a acudir y participar en forma directa dentro del proceso, sin desplazar a la Fiscalía. Como lo establece el artículo 250.7 de la CP, por tratarse de intervinientes especiales, su facultad de intervención varía según la etapa en que se encuentre el proceso, siendo mayor la posibilidad de hacerlo directamente en las fases previas o posteriores al juicio, y menor durante el juzgamiento.

La Corte Constitucional ha considerado que los intervinientes en el proceso penal están en igualdad sin olvidar los términos propios de la sistemática de contenido acusatorio¹, motivo por el cual aclaró que si bien la Constitución previó la participación de la víctima en el proceso penal, no le otorgó la condición de parte, sino de interviniente especial. La asignación de este rol particular determina, entonces, que la víctima no tiene las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, pero sí tiene algunas capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso penal. En ese contexto, es necesario resaltar que cuando el constituyente definió que la etapa del juicio

¹ Por ejemplo, véanse las sentencias C-454/06, C-1154/06, C-343/07, C-516/07 sobre los derechos de las víctimas y la C-425/06 sobre las facultades del tercero civilmente responsable.

tuviera un carácter adversarial, enfatizó las especificidades de esa confrontación entre dos partes: el acusador y el acusado, dejando de lado la posibilidad de confrontación de varios acusadores en contra del acusado. La oralidad, la inmediación de pruebas, la contradicción y las garantías al procesado se logran de manera adecuada si se preserva ese carácter adversarial. Por el contrario, la participación de la víctima como acusador adicional y distinto al Fiscal generaría una desigualdad de armas y una transformación esencial de lo que identifica a un sistema adversarial en la etapa del juicio. Por otra parte, el constituyente no fijó las características de las demás etapas del proceso penal, y por lo tanto delegó en el legislador la facultad de configurar esas etapas procesales. De lo anterior surge entonces, que los elementos definitorios de la participación de la víctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal depende de la etapa de que se trate, y en esa medida, la posibilidad de intervención directa es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio, y menor en la etapa del juicio².

Enseguida, y luego de señalar que las víctimas pueden ejercer sus derechos en condiciones de compatibilidad con los rasgos estructurales y las características esenciales del nuevo sistema procesal, precisó en relación con las expresiones “las partes” de los artículos 378 y 391, y “la parte que no está interrogando o el Ministerio Público”, del artículo 395 de la Ley 906 de 2004, que:

(i) la víctima está excluida de los actores procesales que pueden controvertir los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentados en la etapa

² Corte Constitucional, sentencia C-209/07.

del juicio oral, así como interrogar al testigo y oponerse a las preguntas que se planteen en el juicio oral; y,

(ii) la víctima, a través de su abogado, podrá ejercer sus derechos en la etapa del juicio sin convertirse en una parte que pueda presentar y defender su propio caso al margen del Fiscal. El conducto para culminar en esta etapa final del proceso el ejercicio de sus derechos es el fiscal, quien debe oír al abogado de la víctima. Así, por ejemplo, éste podrá aportar a la Fiscalía observaciones para facilitar la contradicción de los elementos probatorios, antes y durante el juicio oral, pero solo el fiscal tendrá voz en la audiencia en aquellos aspectos regulados por las normas acusadas. En el evento de que la víctima y su abogado estén en desacuerdo con la sentencia podrán ejercer el derecho de impugnarla, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004.

CAPÍTULO 6

INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO

En el sistema penal con tendencia acusatoria que rige en nuestro país, instaurado por el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado por la Ley 906 de 2004, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en las etapas previas al juicio han sido protegidos a través del reconocimiento de los derechos y facultades que a continuación se presentan:

- (i) El derecho a que se les comunique el archivo de las diligencias protegido en la sentencia C-1154 de 2005.

- (ii) El derecho a que se les comunique la inadmisión de las denuncias garantizado en la sentencia C-1177 de 2005.

- (iii) El derecho a intervenir en los preacuerdos y negociaciones con poder de afectar su derecho a un recurso judicial efectivo para obtener la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, resguardado en la sentencia C-516 de 2007.

- (iv) El derecho de representación técnica durante el proceso garantizado en la sentencia C-516 de 2007, en la que la Corte reconoció la posibilidad de una intervención plural de las víctimas a través de sus representantes durante la investigación.

- (v) Derechos de las víctimas en materia probatoria. En la sentencia C-209 de 2007, la Corte realizó un estudio sistemático de las normas que concurren a estructurar un esquema de intervención de las víctimas en materia probatoria,

conforme al modelo diseñado por la ley 906 de 2004. En esa oportunidad, la Corte reiteró que hacen parte esencial del derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, los derechos a probar (C-454 de 2006) y a intervenir en los diferentes momentos procesales, atendiendo las especificidades del sistema.

(vi) El derecho a solicitar medidas de aseguramiento y de protección garantizado en la sentencia C-209 de 2007, en la que la Corte determinó que las víctimas pueden acudir directamente ante el juez competente, ya sea el de control de garantías o el de conocimiento, para solicitar la medida de aseguramiento o de protección, según corresponda.

(vii) Derechos en relación con la aplicación del principio de oportunidad protegido en la sentencia C-209 de 2007, fallo en el cual, la Corte sostuvo que su aplicación por parte del Fiscal supone la valoración de los derechos de las víctimas, la realización del principio de verdad y de justicia, y no excluye la posibilidad de acudir a la acción civil para buscar la reparación de los daños.

(viii) Derechos frente a la solicitud de preclusión del Fiscal amparados en la sentencia C-209 de 2007, en la que la Corte reconoció a las víctimas la posibilidad de hacer uso de la palabra para controvertir la petición del Fiscal, la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas que muestren que sí existe mérito para acusar, o que no se presentan las circunstancias alegadas por el fiscal para su petición de preclusión, y el ejercicio del derecho de apelación contra la sentencia que resuelve la solicitud de preclusión.

(ix) Derecho a participar en la formulación de la acusación con el fin de elevar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales

de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades, garantizado en la sentencia C-209 de 2007.

Resulta importante en este punto resaltar los derechos de las víctimas frente a la preclusión de la investigación, pues su participación constituye una de las más evidentes muestras del pleno ejercicio de sus derechos y garantías superiores, por cuanto es justamente a través de esta audiencia donde puede válidamente oponerse a la intención de la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, de precluir la instrucción, lo que constituiría obviamente la frustración de sus expectativas tanto de justicia como de reparación.

De cara al derecho de las víctimas en el trámite de la audiencia de preclusión, la Corte Constitucional tiene dicho:

“...No permitir a la víctima controvertir adecuadamente la solicitud del fiscal puede conducir a una afectación alta de sus derechos, e incluso, a la impunidad. En efecto, dado que al decretarse la preclusión, la víctima no puede solicitar la reanudación de la investigación, ni aportar nuevos elementos probatorios que permitan reabrir la investigación contra el imputado favorecido con la preclusión, resulta esencial adelantar un control adecuado de las acciones y omisiones del fiscal, y controvertir de manera efectiva de sus decisiones. Por ello, el trámite de la solicitud de preclusión debe estar rodeado de las mayores garantías. El artículo 333 de la Ley 906 de 2004 prevé algunas. No obstante, la controversia de la solicitud del fiscal tal como ha sido regulada por el artículo 333, puede resultar inocua, si no se permite la práctica de pruebas que muestren que sí existe mérito para acusar, o que no se presentan las circunstancias alegadas por el fiscal para su petición de preclusión. Entonces, se declarará exequible el artículo 333

en el entendido de que las víctimas pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal...”¹.

¹ Corte Constitucional, C-209 de 2007.

CAPÍTULO 7

DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL JUICIO ORAL

En la etapa del juicio oral, la víctima a través de su abogado tiene la posibilidad de participar, tal y como ocurre en otras etapas del proceso, como la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria. En la etapa del juicio la intervención de la víctima está mediada por el fiscal, quien debe oír al abogado de la víctima, sin perjuicio, de la intervención del Ministerio Público que puede abogar por los derechos de todos, incluidas las víctimas, sin sustituir al fiscal ni a la defensa. Dada la importancia que tiene para la víctima la posibilidad de que el fiscal le oiga, el juez deberá velar para que dicha comunicación sea efectiva, y cuando así lo solicite el fiscal del caso, decretar un receso para facilitarla.

Específicamente, en la sentencia C-209 de 2007 la Corte sostuvo que en la etapa final del proceso, el conducto para el ejercicio de los derechos de las víctimas es el fiscal, quien debe oír al abogado de la víctima. En el evento de que la víctima y su abogado estén en desacuerdo con la sentencia podrán ejercer el derecho a impugnarla, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

En tal ocasión, la Corte declaró la constitucionalidad de los artículos 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004 que excluyen a las víctimas de los actores procesales que pueden controvertir los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física en la etapa del juicio oral, así como interrogar al testigo y oponerse a las preguntas que se planteen en esta etapa. Sobre este aspecto consideró la Corte que la participación directa de las víctimas en el juicio oral implicaría una modificación de los rasgos estructurales

del sistema acusatorio, convirtiendo a la víctima en un segundo acusador o contradictor del acusado en desmedro de la dimensión adversarial del proceso.

No obstante, en la sentencia C-250 de 2011 la Corte adoptó una decisión encaminada a asegurarles voz propia a las víctimas, en esa fase final del proceso. En efecto, en esa ocasión juzgó la constitucionalidad del artículo 100 de la Ley 1395 de 2010, que contemplaba como un deber del juez, en casos en que el fallo fuere condenatorio o se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, asignarles sólo al fiscal y luego a la defensa la posibilidad de hacer uso de la palabra para referirse “a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable”. Y la Corte estimó que el legislador había incurrido en una omisión legislativa relativa, por no incluir a las víctimas dentro del grupo de quienes podían hacer uso de la palabra en la etapa de individualización de la pena y la sentencia.

En esencia, la Corporación consideró que esa omisión era contraria a los derechos que tienen las víctimas a ser tratadas de igual forma que el condenado (CP, 13), pues la defensa sí tenía derecho a intervenir para efectuar las declaraciones del caso, mientras que las víctimas no. Además, la Corte manifestó que se violaba también el derecho al debido proceso (CP, 29) y limitaba el derecho de acceso a la administración de justicia (CP, 229), en tanto no había razones constitucionales para restringir su derecho a perseguir el mayor nivel posible de verdad, justicia y reparación, en una etapa en la cual ya se ha tomado la decisión de condenar al individuo. Por lo tanto, procedió a declarar la exequibilidad condicionada de la disposición demandada, bajo el entendido de que “las víctimas y/o sus representantes en el proceso penal, podrán ser oídos en la etapa de individualización de la pena y la sentencia”.

CAPÍTULO 8

LAS FACULTADES DE INTERVENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN LOS PREACUERDOS Y LAS NEGOCIACIONES.

Las disposiciones contenidas en el título II del Libro III del Código de Procedimiento Penal denominado “*Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado*”, se orientan a establecer la naturaleza, las finalidades, el objeto, la oportunidad, los niveles de intervención de los actores procesales, las consecuencias procesales y los controles respecto de esta institución.

En cuanto a la *naturaleza*, los preacuerdos y las negociaciones representan una vía judicial encaminada a la simplificación de los procesos mediante la supresión parcial o total del debate probatorio y argumentativo como producto del consenso entre las partes del proceso.

Los procesos abreviados basados en los preacuerdos y las negociaciones entre las partes involucradas, no son expresión de una renuncia al poder punitivo del Estado¹, están guiados por el propósito de resolver de manera más expedita el conflicto penal mediante la aceptación, por parte del imputado o acusado de hechos que tengan relevancia frente a la ley penal y su renuncia libre, voluntaria e informada, al juicio oral y público, a cambio de un tratamiento jurídico y punitivo menos severo por parte del órgano jurisdiccional. No incorporan el ejercicio de un poder dispositivo sobre la

¹ El artículo 250 de la Constitución establece que “la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”.

acción penal, sino la búsqueda, a través del consenso, de alternativas que permitan anticipar o abreviar el ejercicio de la acción penal.

La denominada justicia consensuada, fundada en los preacuerdos y las negociaciones debe estar asistida por unas *finalidades* como son la de (i) *humanizar* la actuación procesal y la pena; (ii) la *eficacia* del sistema reflejada en la obtención pronta y cumplida justicia; (iii) propugnar por la solución de los conflictos sociales que genera el delito; (iv) propiciar la *reparación integral* de los perjuicios ocasionados con el injusto; (v) promover la *participación* del imputado en la definición de su caso (Art. 348 Ley 906 de 2004).

En cuanto a la *oportunidad*, los preacuerdos podrán realizarse desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación (Art. 350). Así mismo, una vez presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado en el juicio oral para que fije una oposición sobre su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos (Art. 352).

El objeto sobre el cual recae el preacuerdo son los hechos imputados y sus consecuencias, y persigue que el imputado o acusado se declare culpable del delito que se le atribuye, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico, o tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva de una forma específica con miras a disminuir la pena (Art. 350). De manera que los aspectos sobre los cuales versa el acuerdo son: (i) Los hechos imputados, o alguno relacionado; (ii) la adecuación típica incluyendo las causales de agravación y atenuación punitiva; (iii) las consecuencias del delito (art. 351, inciso 2º) las cuales son de orden penal y civil.

El control sobre los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado o imputado es judicial, debe ser ejercido por el juez de conocimiento, quien verificará si el mismo desconoce o quebranta garantías fundamentales. Sólo recibirán aprobación y serán vinculantes para el juez de conocimiento cuando superen este juicio sobre la satisfacción de las garantías fundamentales de todos los involucrados en la actuación (Arts. 350 inciso 1° y 351 inciso 4° y 5°).

El ámbito y naturaleza del control que ejerce el juez de conocimiento está determinado por los principios que rigen su actuación dentro del proceso penal como son el respeto por los derechos fundamentales de quienes intervienen en la actuación y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia (Art.10); el imperativo de hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (Art. 4°); así como el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia (Art. 5°). De particular relevancia para determinar el alcance de este control es el inciso 4° del artículo 10, sobre los principios que rigen la actuación procesal: *“El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia a los derechos constitucionales”*.

El acuerdo o la negociación comporta el reconocimiento de responsabilidad por parte del imputado o acusado; la existencia de un fundamento fáctico y probatorio sobre el cual se produce el acuerdo; la renuncia libre, conciente, voluntaria y debidamente informada del imputado o acusado al juicio público, oral, concentrado y contradictorio; los descuentos punitivos derivados del acuerdo. Una vez aprobado el acuerdo se convocará a audiencia para dictar la

sentencia correspondiente, mediante la cual se produce la terminación anticipada al proceso.

Ahora bien, obviamente la aplicación de los preacuerdos y negociaciones genera un enorme impacto sobre los derechos de las víctimas; sin embargo, dentro del Título analizado únicamente el artículo 348 se refiere a estos intervinientes cuando establece como una de las finalidades de los preacuerdos la de *“propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto”*, y en el artículo 351(inciso 6°) que prevé que *“las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, ésta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes”*.

Es evidente que las normas que regulan los preacuerdos y las negociaciones, no contemplan un mecanismo de participación de las víctimas en estas instancias procesales, ni siquiera un papel pasivo o una intervención mediada por el fiscal, por lo que sobre el tema la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C- 516 de 2007 considerando que no existía una razón objetiva y suficiente que justificara la exclusión de la víctima de la facultad de intervención en los preacuerdos y las negociaciones. Así mismo, resaltó la Corte que la garantía de intervención de la víctima en la fase de negociación no tiene la potencialidad de alterar los rasgos estructurales del sistema adversarial, ni modifica la calidad de la víctima como interviniente especialmente protegido. Con la intervención de la víctima en esta fase no se auspicia una acusación privada paralela a la del fiscal, dado que el acuerdo se basa en el *consenso*, el cual debe ser construido tomando en cuenta el punto de vista de la víctima.

Por lo anterior, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 348, 350, 351 y 352 en el entendido que la víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal, y oída por el juez encargado de aprobar el acuerdo, quien para su aprobación velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías tanto del imputado o acusado, como de las víctimas.

En desarrollo de este pronunciamiento jurisprudencial, si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los preacuerdos celebrado entre la Fiscalía y el imputado, debe *ser oída* (Art. 11.d) por el Fiscal y por el juez que controla la legalidad del acuerdo. Ello con el propósito de lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima. Celebrado el acuerdo la víctima debe ser informada del mismo a fin de que pueda estructurar una intervención ante el juez de conocimiento cuando el preacuerdo sea sometido a su aprobación. En la valoración del acuerdo con miras a su aprobación el juez velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales tanto del imputado o acusado como de la víctima. (Art. 351, inciso 4°).

Así mismo, preservada la intervención de la víctima en los términos de esta sentencia, aún retiene la potestad de aceptar las reparaciones efectivas que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, o rehusarlas y acudir a otras vías judiciales (Art.351. inciso 6°); así mismo conserva la potestad de impugnar la sentencia proferida de manera anticipada (Arts. 20 y 176), y promover, en su oportunidad, el incidente de reparación integral (Art. 102).

CAPÍTULO 9

DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral.

Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional:

*“(...) si bien la indemnización derivada de la lesión de derechos pecuniarios es de suma trascendencia, también lo es aquella que deriva de la lesión de derechos no pecuniarios, **la cual también está cobijada por la responsabilidad civil.** Es decir, la reparación integral del daño*

expresa ambas facetas, ampliamente reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional”¹ (se ha resaltado).

Para construir la teoría del caso a presentar dentro del incidente de reparación integral, necesitamos tener claro en primer lugar, el trámite del incidente del artículo 103 de la Ley 906 de 2009 que en su primer inciso contempla:

“Trámite del incidente de reparación integral. Modificado. L. 1395/2010, art. 87. Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.”

Ello significa, que el representante de la víctima indicará en ese momento cuales son los hechos del daño, cuales las pruebas con las que demostrará esos hechos y deberá igualmente realizar una construcción jurídica de los perjuicios que reclama para la víctima, teniendo en cuenta que los mismos no se limitarán a reclamaciones económicas, pues dentro de los derechos que le asisten a la víctima: verdad, justicia y reparación, las pretensiones podrán ser tan amplias y particulares, como haya sido la afectación para ella. Seguidamente dispone:

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-409 de 2009.

Una vez el juez escucha a quien funge como representante de la víctima, lo primero que hace es verificar que quien acaba de formular la pretensión, realmente tenga la calidad de víctima. Se conceden a las partes implicadas, varias oportunidades para que haciendo uso de los mecanismos de justicia restaurativa, se obtenga un acuerdo que evite el desgaste de la administración y de los intervinientes en el trámite propio del incidente de reparación integral.

A su turno el artículo 104 establece:

Audiencia de pruebas y alegaciones. *El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.*

Fracasada entonces la tercera oportunidad para llegar a un acuerdo sobre la pretensión presentada por el representante de la víctima, se dará inicio al debate probatorio, el cual, ante la falta de mención expresa dentro de la Ley 906/2004 sobre la manera de aducción probatoria, deberá regirse por las técnicas que para el efecto consagra la misma ley en el Capítulo III denominado Práctica de la prueba, partes I, II, III y IV.

El incidente termina con una decisión mediante sentencia.

9.1. El incidente de reparación cuando las víctimas son menores de edad

Cuando se trata de un proceso penal en el que se involucraran como víctimas a los menores, cuyas garantías son superiores y prevalentes a las de las partes

del proceso penal con capacidad de intervenir, de controvertir, de alegar en condición de iguales, su protección debe ser prevalente (artículo 44 de la Constitución Política).

Por lo anterior, el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006 fijó los procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes sean víctimas de delitos, el trámite del incidente de reparación integral se adelanta de oficio, luego, le corresponde al juez promoverlo. En estos casos, de manera excepcional no opera el sistema dispositivo; de manera que si los padres o los representantes legales no lo inician dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el juez lo abrirá de modo imperativo.

En otros términos, la iniciativa de parte a la que aluden los artículos 102 inc. 2 al 108 del C. de P.P. y del numeral 7° del artículo 137 ib., se ve condicionada, modulada, en cuanto las víctimas sean niños o adolescentes; para ello, el juez debe convocar a la audiencia a los padres, representantes legales, al defensor de familia, al Ministerio Público, al fiscal que intervino como acusador.

La actividad oficiosa del juez (sin perjuicio de su independencia y de su imparcialidad) permite su intervención en el impulso del incidente, en salvaguarda del derecho fundamental que tiene la víctima y para evitar el perjuicio que pueda causar la caducidad de la solicitud de reparación integral (Artículo 106), se insiste, porque se trata de un menor perjudicado con la conducta punible, con derecho fundamental de acceder a la reparación del perjuicio.

9.2. El incidente como instancia de reparación integral de la víctima y la conciliación

Cuando el Legislador, producto de la transformación del sistema penal contemplada en la reforma constitucional del año 2002, decidió excluir del proceso penal en cuanto tal, la discusión sobre la reparación civil y la transfirió al incidente último de reparación integral, una vez definida la responsabilidad penal correspondiente, obró en el marco de su poder de configuración legislativa.

El incidente actualmente adquiere un valor inmenso, en particular para la víctima, pues ya no es un procedimiento sobre cuestiones accesorias o secundarias, constituyéndose en una oportunidad final, única, brevísima, dentro del proceso penal, para reclamar ni más ni menos que la reparación integral de la víctima por el daño causado por el hecho típico, antijurídico y culpable de un declarado penalmente responsable. Se convierte así el incidente en la instancia procesal para hacer efectiva la indemnización por parte de quien o quienes pueden ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora).

Pues bien, como se dijo en el acápite anterior, al interior del trámite existen al menos dos oportunidades para la conciliación entre víctima, condenado y, en su caso, los terceros. Pero además, a este mecanismo de solución de intereses en conflicto, se le adscribió por el propio Legislador, una condición de especial valor: la de ser parte de los instrumentos de justicia restaurativa.

En efecto, y como desarrollo de lo dispuesto en el art. 250, num 7º CP, se incluyó en el art. 521 del CPP, que la conciliación que se lleva a cabo en el incidente de reparación integral es un mecanismo de la justicia restaurativa.

Sobre este modelo de justicia penal, anotó la Corte constitucional en sentencia C-979 de 2005:

“Así, la justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido.

“Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.

“43. Desde una perspectiva psicológica se destaca que en este modelo, esa mirada al pasado orientada a escudriñar la culpa del ofensor, propia de los esquemas retributivos, es desplazada por una visión de futuro anclada en el propósito de búsqueda de mecanismos mediante los cuales se propicie que el ofensor se enfrente con sus propios actos y sus consecuencias, adquiera conciencia acerca del daño que ocasionó, reconozca y asuma su responsabilidad e intente la reparación del agravio. En consecuencia, no es un enfoque basado en los

merecimientos, sino en las necesidades emocionales, relacionales y reparatorias de las personas involucradas en el conflicto.

“El modelo de justicia restaurativa parte de la premisa de que el delito perjudica a las personas y las relaciones, y que el logro de la justicia demanda el mayor grado de subsanación posible del daño. Su enfoque es cooperativo en la medida que genera un espacio para que los sujetos involucrados en el conflicto, se reúnan, compartan sus sentimientos, y elaboren un plan de reparación del daño causado que satisfaga intereses y necesidades recíprocos”.

El concepto de justicia restaurativa pone en evidencia el significado tanto del incidente de reparación como de la conciliación posible dentro del mismo, pues ambos dan cuenta del propósito restaurador para la víctima y de solución y aclaración de los derechos y obligaciones del condenado y los terceros civilmente responsables para con ella.

En la Sentencia C- 409 de 2009 se hicieron varias consideraciones importantes sobre la conciliación dentro del incidente de reparación integral:

i) El incidente constituye una primera oportunidad judicial como posición jurídica definitiva para hacer efectivo el derecho a la reparación integral de la víctima que, prima facie, contempla la Constitución. Derecho de acceder a la justicia a fin de alcanzar dicho propósito y hacerlo efectivo, como acción de reparación integral, que es también acción civil, al final del proceso penal, una vez declarado un sujeto penalmente responsable (arts 229 y 250, num 6º y 7º, art. 102 CPP).

ii) Otorga un valor adicional a la conciliación en el incidente de reparación integral, pues ella representa uno de los mecanismos que reflejan la fórmula constitucional de la justicia restaurativa, que el Congreso de la República configura dentro del procedimiento de reparación de la víctima a instancias del juez penal (Art. 250, num 7º CP, art. 521 CPP).

iii) Los llamados a conciliar, en razón del significado reconocido a esta figura en el incidente, asumen con mayor fuerza vinculante los deberes propios de su condición como partes en el mismo (víctima y condenado o defensor) o como intervinientes (tercero civilmente responsable y aseguradora). Fundados en el respeto al derecho ajeno, en el no abuso de los propios y en el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (arts. 95, num 1 y 7 CP), tales deberes son el proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad, comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que son citados, entregar a los servidores judiciales los objetos y documentos necesarios para la actuación y los que le fueren requeridos, salvo las excepciones legales, previstos claramente por el Legislador en el mismo Código de Procedimiento Penal (arts. 140, num 1, 2, 6, 9).

iv) Con intención evidentemente garantista y producto de la aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, faculta al juez penal para propiciar un acuerdo que facilite alcanzar los propósitos del incidente, que son en buena parte los que animan el sistema acusatorio, a saber, el reparar a las víctimas de un delito probado y con un sujeto declarado penalmente responsable, con la mayor agilidad, oportunidad y en las mejores condiciones posibles para todas las partes y ante la misma jurisdicción (art 103 CPP). En su defecto, le impone reconocer y practicar las pruebas aportadas o solicitadas por quienes han participado en el incidente y en definitiva adoptar la decisión que ponga fin al

incidente (arts. 104 y 105 CPP) y reconozca la reparación integral (material, moral, simbólica, entre otras) de la víctima del delito.

Es decir, la configuración de un incidente principal para que al terminar el proceso penal con sentencia condenatoria, se haga posible la reparación integral de la víctima y la consolidación de los objetivos que animan la justicia restaurativa, a través del acuerdo de voluntades entre aquella y los llamados a responder, o a través del ejercicio de los poderes y competencias de la *jurisdictio* reconocidas al juez de la causa penal, lo cual se convierte en pieza esencial de la forma como la Constitución prevé en el caso concreto la noción de justicia restaurativa.

CAPÍTULO 10

LEY 975 DE 2005 DE JUSTICIA Y PAZ

Según el artículo 5° de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales.

Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. También se entenderá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima. Por otra parte generalmente el denunciante es víctima, sin embargo en los formularios de denuncia de la Fiscalía se ha hecho diferenciación entre víctima y denunciante con el fin de establecer nexos e información que permita ampliar el perfil de la víctima y de los hechos, con datos que suministra el denunciante.

Bajo este esquema de justicia y paz adquiere relevancia el concepto de justicia transicional que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y

reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático.

En relación con las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares dentro del proceso de justicia y paz, se asegura a su interior las amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación.

En cuanto a las víctimas y sus familias, ellas tienen el derecho imprescriptible de conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, por lo cual dentro de sus facultades, pueden acceder directamente al expediente desde su iniciación, para ejercer los derechos a la verdad, justicia y reparación.

De la misma manera, dentro de este marco, pueden participar en las diligencias de versión libre y confesión, formulación de imputación y aceptación de cargos, pudiendo a través de la Defensoría de Pueblo obtener la asistencia defensorial, durante todas las fases del proceso, institución que puede desarrollar toda una gama de posibilidades de asesoría, asistencia y protección, en desarrollo de las facultades que le han sido atribuidas por las leyes que se ocupan de esta importante institución.

El derecho a la verdad está contemplado en el artículo 7 de la ley 975, según el cual:

“La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.

Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.

Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad”.

Cuando la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad de la ley 975, a través de la sentencia C-370 de 2006, no sólo condicionó la exequibilidad de la pena alternativa a la efectiva contribución a la paz y la garantía de no repetición de las conductas por parte de los beneficiarios de la ley, sino que destacó el papel fundamental que debe dársele al derecho a la verdad en los procesos que en desarrollo de ella se adelanten.

Así mismo, con fundamento en el derecho a la verdad, la Corte declaró la inconstitucionalidad de un aparte del artículo 25 y estableció que los beneficios concedidos por la ley se revocarán cuando se pruebe que el desmovilizado omitió información determinante para el establecimiento de la verdad. En el mismo sentido, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 10.6, bajo el entendido de que los desmovilizados, como requisito de elegibilidad, deben informar en cada caso sobre el paradero de las personas desaparecidas.

Ahora bien, específicamente en lo que tiene que ver con los procesos judiciales que se desarrollen en el marco de la ley, el derecho a la verdad de las víctimas debe ser garantizado plenamente. En esa medida, es necesario en primera instancia que se garantice la participación de las víctimas en los procesos, haciendo públicas las diligencias de versión libre, de tal forma que tanto las víctimas directas y sus familiares, como la sociedad en su conjunto, puedan escuchar las declaraciones de los procesados y conocer la verdad acerca de las violaciones cometidas.

Por otra parte, en las diligencias de versión libre es importante que los fiscales contrainterroguen al procesado. El beneficio de la pena alternativa sólo puede ser otorgado a aquellos que estén dispuestos a colaborar eficazmente con la justicia y dicha colaboración, según la Corte Constitucional, “*debe estar encaminada al logro efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición*”. El Estado tiene el deber de hacer investigaciones eficaces y de dotar de recursos a quienes buscan esclarecer las violaciones a los derechos humanos.

Las dimensión psíquica y psicosocial de las víctimas sufre gran alteración en estos procesos debido a las violaciones a los derechos humanos, por ello, se debe garantizar que los distintos agentes del Estado que participan en los procesos judiciales: a) sean sensibles a la situación de vulnerabilidad de las víctimas; b) cuenten con conocimientos y recursos básicos para brindar asistencia especializada; y c) puedan identificar los daños psíquicos y psicosociales generados por la violación y establecer medidas de reparación idóneas.

En el marco de los procesos que se desarrollen bajo la ley 975 de 2005, las anteriores consideraciones son particularmente importantes. La misma ley estableció en el artículo 37 que las víctimas tienen derecho a:

1. *Recibir durante todo el procedimiento un **trato humano y digno**; (...)*

3. *Una pronta e **integral reparación** de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito; (...) y*

8. *Recibir **asistencia integral** para su recuperación.*

Con el fin de promover la materialización de los derechos de las víctimas, se deben resaltar tres deberes del Estado:

- (i) **Los funcionarios deben estar preparados para comprender y responder adecuadamente a las necesidades psicosociales de las víctimas:**

Al acudir a la administración de justicia, las víctimas deben recibir un tratamiento especializado correspondiente a su situación de vulnerabilidad y de riesgo. Los funcionarios encargados de aplicar justicia deben estar preparados para identificar las distintas aflicciones que puedan estar experimentando las víctimas y evitar generar un daño adicional. Factores tales como el tipo y la forma de victimización, la identidad del agresor, y la edad, género y cultura de las víctimas – entre otros aspectos– se relacionan estrechamente con los efectos psíquicos y psicosociales que pueden padecer las personas y que los funcionarios deben reconocer y atender.

El artículo 38 de la ley 975 dispone que los distintos funcionarios con competencia en su aplicación: *“adoptarán medidas adecuadas y todas las acciones pertinentes para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico (...) de las víctimas y testigos”*.

Esta misma norma establece además que en su tratamiento a las víctimas *“tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando se trate de violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra los niños y niñas”*.

De estas disposiciones se desprende el deber del Estado de asegurar que los funcionarios encargados de aplicar la ley 975 cuenten con las capacidades pertinentes para:

- a. comprender la problemática psicosocial de las víctimas que concurrirán a los procesos;
- b. adecuar los procedimientos a las necesidades, posibilidades y características socioculturales de las víctimas;
- c. crear un clima adecuado durante las audiencias;
- d. ajustar el contenido de los interrogatorios a las particularidades de cada caso;
- e. identificar si las víctimas requieren protección especial o asistencia profesional; y

f. dar respuesta apropiada y oportuna a otras necesidades que, por su condición de vulnerabilidad, las víctimas puedan requerir (respetando, en todo caso, el principio de voluntariedad).

(ii) **Las víctimas tienen derecho a contar asistencia psicosocial durante el tiempo que dure el proceso judicial**

La posibilidad de participar en un proceso para judicializar a los responsables de las violaciones a sus derechos se constituye para las víctimas en una oportunidad importante para legitimar su dolor, recobrar la confianza en la justicia estatal y encontrar la reparación de los daños sufridos.

En desarrollo de cada una de las diligencias, las víctimas se ven expuestas a una carga emocional adicional al confrontar a su agresor, relatar en su presencia los padecimientos sufridos e incluso escucharlos cuando narran los detalles sobre los hechos violentos.

Esta clase de actividades puede desencadenar emocionalmente en las víctimas alterando su comportamiento y si bien son inevitables, pueden atenuarse a través de un apoyo profesional durante el tiempo que dure su participación en el proceso.

La asistencia psicosocial puede abarcar prácticas profesionales, tales como:

a. escuchar atentamente a las víctimas respecto de sus temores y preguntas con relación al procedimiento judicial;

b. brindar orientación e información oportuna sobre las características y retos de cada etapa del proceso;

c. apoyar anticipadamente la preparación de su intervención en diligencias, audiencias y en el incidente de reparación integral;

d. contribuir en la evaluación de situaciones de riesgo o amenaza para que se adopten medidas al respecto; y

e. brindar primeros auxilios psicológicos o atención en crisis cuando sea necesario.

(iii) **Derecho a que se reconozcan y reparen los daños psicosociales ocasionados por las violaciones a sus derechos**

El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por las víctimas; comprenderá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción. En el marco de la ley 975, la responsabilidad de la investigación y el establecimiento de daños como los anteriormente descritos corresponde a la Unidad de Fiscalía para la Justicia y la Paz. El artículo 15 de dicha ley establece que esta institución debe identificar, entre otros, los daños que individual o colectivamente se hayan causado de manera directa a las víctimas.

Sin perjuicio de lo anterior, las víctimas también tienen derecho a recurrir a peritos independientes que puedan valorar las consecuencias psíquicas y psicosociales de las violaciones, más allá de las secuelas predecibles o perceptibles. Los resultados de estos peritajes podrán ser presentados durante el incidente de reparación integral establecido por el artículo 23 de la misma ley.

Adicionalmente, en ese momento, podrán ser presentadas las expectativas de reparación de las víctimas y las sugerencias de los peritos al respecto.

Finalmente, la ley asigna a los magistrados de la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial la responsabilidad de valorar e incluir en la sentencia medidas apropiadas, de distinto orden, orientadas a la reparación psicológica y psicosocial de las víctimas. Por tanto, estos magistrados deben estar al corriente de los criterios y parámetros de derechos humanos empleados para realizar la valoración y la expedición de medidas de reparación en esta materia.

CAPÍTULO 11

GENERALIDADES NUEVA LEY 1592 DE 2012

Resulta pertinente referirnos brevemente a algunas consideraciones introducidas por la reciente Ley 1592 de diciembre 3 de 2012 “por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005”.

Mantiene esta normatividad la definición de víctima consagrada en el artículo 5 de la Ley 975, agregando un último inciso al considerar que “También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley.”

Se adicionó además el artículo 5A “Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, la participación de las víctimas en el proceso penal especial de que trata la presente ley, así como el proceso judicial y la investigación que se realice, deberán contar con dicho enfoque, sin perjuicio de la aplicación de criterios de priorización.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos/as, líderes/lideresas sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores/as de Derechos Humanos, víctimas de

desplazamiento forzado y miembros de pueblos o comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley.”

El artículo 6 de la Ley 975 de 2005 quedará así: *“Artículo 6. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral. La definición de estos derechos se encuentra desarrollada en la Ley 1448 de 2011. Para estos efectos las víctimas tendrán derecho a participar de manera directa o por intermedio de su representante en todas las etapas del proceso a las que se refiere la presente Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011. La magistratura velará porque así sea”*.

De forma general, debe indicarse que con esta nueva ley, se introdujeron varios cambios de forma y de fondo en la implementación de la Ley de Justicia y Paz. Uno de los cambios más significativos de la reforma, es el planteado en el artículo 23 de la Ley 1592 en donde establece que los Incidentes de Reparación Integral se convierten ahora en Incidentes de Identificación de Afectaciones Causadas (IIAC), dando prioridad a la indemnización por vía administrativa y dejando atrás la reparación económica por vía judicial. Esto significa que el daño sufrido por las víctimas no será objeto de tasación y que, en caso de ser consideradas como víctimas en la sentencia, su indemnización será tramitada de acuerdo a los montos establecidos en la Ley de Víctimas.

GLOSARIO

Acceso a la administración de justicia: Este derecho para las víctimas involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal¹ y el derecho a participar en el mismo.

Desmovilización: Proceso por el cual una tropa irregular se licencia, es decir, deja de ejercer su actividad militar. El término desmovilización se utiliza a menudo cuando un grupo insurgente o paramilitar decide retornar a la vida civil.²

Derecho a la verdad: Derecho a que las víctimas pueden saber lo que realmente sucedió en un acontecimiento criminal, no solo, en situaciones de conflicto armado, sino frente a cualquier delito.

Derechos humanos: Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Individualización de la pena: Momento procesal posterior al anuncio del sentido del fallo de carácter condenatorio por parte del juez en el que concede brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.³

¹ Sentencia C- 412 de 1993, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Fuente página de internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/Desmovilizaci%C3%B3n>

³ Artículo 447 Código de Procedimiento Penal

Incidente de reparación integral: Mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral.

Impunidad: Es una excepción de castigo o escape de la multa que implica una falta o delito. En el derecho internacional de los derechos humanos, se refiere a la imposibilidad de llevar a los violadores de los derechos humanos ante la justicia y, como tal, constituye en sí misma una negación a sus víctimas de su derecho a ser reparadas. La impunidad es especialmente común en países que carecen de una tradición del imperio de la ley, sufren corrupción política o tienen arraigados sistemas de mecenazgo político, o donde el poder judicial es débil o las fuerzas de seguridad están protegidas por jurisdicciones especiales o inmunidades.

Indemnización integral: Consiste en dignificar a las víctimas mediante medidas que alivien su sufrimiento, compensen las pérdidas sociales, morales y materiales que han sufrido y restituyan sus derechos ciudadanos. Incluye el esclarecimiento de la verdad, la reconstrucción de la memoria histórica, la aplicación de la justicia y las reformas institucionales.

Juicio Oral: Roberto Hernández⁴ indica al hacer referencia al “Juicio Oral, que, se trata de una rendición de cuentas de las varias instituciones que intervienen en el proceso penal: cada uno aporta testigos y pruebas que tienden a fortalecer, coherentemente, su versión de los hechos. Y el juez, o

⁴ Fuente: publicación electrónica del documento en http://www.presupuestoygastopublico.org/documentos/LoNuevo/Folleto%20_completo_%20juicio.pdf

conjunto de jueces (que son tres) tiene una libertad de decisión acotada no sólo por la controversia abierta y pública, entre las partes, sino también apoyada por una infraestructura arquitectónica adecuada, y por un proceso que está estructurado para que el día de la audiencia de juicio oral sea la primera vez que se sientan a oír cualquier dato, testimonio o versión de los hechos.

Justicia Transicional: Término referido a un tipo de enfoque de estudios que confrontan los abusos y violaciones a los derechos humanos de sociedades fracturadas como componente estratégico de una política de transformación para la restauración de la justicia, la reconciliación y el mantenimiento de la paz. La justicia transicional se refiere a aquellos procesos de transición de una dictadura a una democracia o de un conflicto armado a la paz, en los que es necesario equilibrar las exigencias jurídicas (garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición) y las exigencias políticas (la necesidad de paz) que requieren dichas transiciones. Los procesos de justicia transicional se caracterizan por una combinación de estrategias judiciales y no judiciales, tales como la persecución de criminales, la creación de comisiones llamadas de la verdad y otras formas de investigación del pasado violento, la reparación a las víctimas de los daños causados, la preservación de la memoria de las víctimas y la reforma de instituciones tales como las dedicadas al servicio secreto, la policía y el ejército, con el firme propósito de prevenir futuras violaciones o abusos. Este enfoque surgió a finales de los años 80 y principios de los 90, principalmente como respuesta a cambios políticos y demandas de justicia en América Latina y en Europa oriental⁵.

Medidas de Aseguramiento: Proveimientos cautelares o de conservación, preventivas, precautorias cuyo objetivo primordial es asegurar la

⁵ Fuente página de internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_transicional

averiguación del delito así como la determinación del verdadero responsable y pueden implicar la afectación de la libertad de una persona⁶.

Medidas de protección: Estas medidas comprenden la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas deberá ser implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Ministerio Público: Interviniente en el proceso penal cuando es necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. El Procurador General de la Nación directamente o a través de sus delegados constituirá agencias especiales en los procesos de significativa y relevante importancia, de acuerdo con los criterios internos diseñados por su despacho, y sin perjuicio de que actúe en los demás procesos penales.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 1421 de 1993, en los mismos eventos del inciso anterior los personeros distritales y municipales actuarán como agentes del Ministerio Público en el proceso penal y ejercerán sus competencias en los juzgados penales y promiscuos del circuito y municipales y ante sus fiscales delegados, sin perjuicio de que en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación los asuma y en consecuencia los desplace.

Para el cumplimiento de la función, los fiscales, jueces y la policía judicial enterarán oportunamente, por el medio más expedito, al Ministerio Público de las diligencias y actuaciones de su competencia⁷.

⁶ Plascencia Villanueva Raúl, Medidas de Aseguramiento y Reforma Penal: Una perspectiva desde los derechos humanos, página 529

⁷ Artículo 109 Código de Procedimiento Penal

Recurso judicial: es el medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo juez o tribunal que la dictó o de otro de superior jerarquía.

Representación técnica: La Corte ya ha tenido ocasión de referirse a la importancia y características de la representación técnica en materia penal, para advertir que hace parte del núcleo esencial del debido proceso, cuyo propósito no es otro que ofrecer en este caso a la víctima el acompañamiento y la asesoría de una persona con los conocimientos especializados para la adecuada gestión de sus intereses.

Preacuerdo: Vía judicial encaminada a la simplificación de los procesos mediante la supresión parcial o total del debate probatorio y argumentativo como producto del consenso entre las partes del proceso.

Principio de Oportunidad: En ejercicio de la facultad que le confiere el principio de oportunidad, el fiscal puede abstenerse de adelantar la acción penal o de continuar o suspender la investigación en los casos expresamente señalados por el legislador.

Responsabilidad civil: Obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. Díez-Picazo define la responsabilidad como «la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido».¹ Aunque la persona que responde suele ser la causante del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de «responsabilidad por hechos ajenos», como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación.

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. Cuando la norma jurídica violada es una ley (en sentido amplio), se habla de responsabilidad extracontractual, la cual a su vez puede ser o bien delictual o penal (si el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito) o cuasi-delictual o no dolosa (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria). Cuando la norma jurídica transgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular (contrato, oferta unilateral, etcétera), se habla entonces de responsabilidad contractual⁸.

Tercero civilmente responsable: Es quien sin haber participado en la comisión del hecho punible tenga la obligación de indemnizar los perjuicios conforme al Código Civil⁹.

Víctima: las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder¹⁰.

⁸ Fuente página de internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_civil

⁹ Artículo 153 Código de Procedimiento Penal

¹⁰ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985

CONCLUSIONES

- El rol de la víctima en los últimos tiempos se ha convertido en un protagonista más de la actuación procesal pena; considerando que las nuevas corrientes victimológicas y criminológicas, paulatinamente fueron sacando a la víctima del estado de convalecencia o neutralización en el que se encontraba a lo largo de la historia procesal penal.
- Con la reforma en la sistemática acusatoria, lo que se ha querido es dotar a la víctima de garantías, permitiendo el ejercicio de amplias facultades tendientes a la satisfacción de derechos que con antes le fueron restringidos, como a la verdad y justicia.
- El redescubrimiento de la víctima es un hecho que se ve reflejado en las legislaciones modernas, en la nuestra con la ley 906 de 2004, es considerado un sujeto procesal, situación esta que quedo esclarecida y ratificada con la C-454 de 2006, y frente a la cual se precisa las facultades y derechos de las victimas en el proceso penal acusatorio.
- Con la sentencias C- 288 de 2002 y C-454 de 2006, la Corte Constitucional a reivindicado los derechos de las víctimas de los delitos al ser consideradas como sujeto procesales, las cuales tienen en el proceso penal derecho equivalente e iguales que el procesado.
- Con la nueva justicia transicional, el legislador ha dado suma importancia al papel de las víctimas de los atentados de graves infracciones humanitarias, velando por su protección al interior del proceso de justicia y paz desde ámbitos psicolsociales que le permitan superar las secuelas dejadas por los hechos que padecieron.

BIBLIOGRAFIA

MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. Principio de protección a las víctimas. Medellín. Editorial Biblioteca Jurídica Dike, 2005.

CERÓN ERASO, Leonardo. La Víctima en el proceso penal Colombiano. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2008.

RIVERA LLANO, Abelardo. La Victomología ¿Un problema criminológico?. Bogotá. Ediciones Jurídica Radar, 1997.

Comisión Colombiana de Juristas. Anotaciones sobre la Ley de Justicia y Paz, una mirada desde los derechos de las víctimas. Opciones Gráficas Editores Ltda.. Bogotá, 2007.

Constitución Política de Colombia 1991 [en línea]. <Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/compendio_legislativo.htm> [Consulta 27 de junio de 2008]

Ley 599 de julio 24 2000 [en línea]. <Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/compendio_legislativo.htm> [Consulta 27 de junio de 2008]

Ley 600 de julio 24 de 2000 [en línea]. <Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/compendio_legislativo.htm> [Consulta 27 de junio de 2008]

Ley 906 de 31 de agosto de 2004 [en línea]. <Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/compendio_legislativo.htm> [Consulta 27 de junio de 2008]

PAGINAS DE INTERNET

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-228 de 2002. [en línea]. <Disponible en: <http://www.constitucional.gov.co/corte/>>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1154 de 2005. [en línea]. <Disponible en: <http://www.constitucional.gov.co/corte/>>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1177 de 2005. [en línea]. <Disponible en: <http://www.constitucional.gov.co/corte/>>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-209 de 2007. [en línea]. <Disponible en: <http://www.constitucional.gov.co/corte/>>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-343 de 2007. [en línea]. <Disponible en: <http://www.constitucional.gov.co/corte/>>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-454 de 2006. [en línea]. <Disponible en: <http://www.constitucional.gov.co/corte/>>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-517 de 2007. [en línea]. <Disponible en: <http://www.constitucional.gov.co/corte/>>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-251 de 2011. [en línea]. <Disponible en: <http://www.constitucional.gov.co/corte/>>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-651 de 2011. [en línea]. <Disponible en: <http://www.constitucional.gov.co/corte/>>

<http://www.profis.com.co/anexos/documentos/pdfpublicaciones/Da%C3%B1o.pdf>

<http://cdigital.udem.edu.co/TESIS/CDROM63622011/02.Texto%20completo.pdf>

<http://www.umng.edu.co/documents/63968/72400/prolegomenos-06.pdf>